

## 4.2 ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

**CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO**

*Notificación de la audiencia-propuesta del expediente sancionador número 09/08 SC.*

No habiéndose podido notificar a la empresa «PROCANT DE CANTABRIA, S.L.», la audiencia-propuesta que a continuación se reproduce, tras haberse intentado a través del Servicio de Correos y Telégrafos, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

“Se le comunica que en fecha 16 de diciembre de 2008 se ha procedido por el instructor del expediente número 09/08 SC a dictar la siguiente propuesta de resolución:

“Vistas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador número 9/08 SC, el instructor emite la siguiente:

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procedimiento sancionador referenciado fue incoado con fecha 26 de marzo de 2008, como consecuencia de la comunicación remitida por Demarcación de Costas de Cantabria con fecha 30 de marzo de 2007, debido a la posible comisión por parte de «NUEVA SEVILLA, S.A.» y «JAMALISA, S.A.» como promotor, y «PROCANT DE CANTABRIA, S.L.» como ejecutor de una infracción consistente en la realización de obras de explanación y desmonte con arranque de vegetación existente, en parcela afectada en su totalidad, en las cercanías de la playa del Arnadal, en zona de servidumbre de protección, en el pueblo de Isla, término municipal de Arnuelo.

De todo ello, son notificados los interesados junto con el correspondiente pliego de cargos, en el que se expresan los motivos y causas de la denuncia, la normativa que se considera infringida y el importe de la sanción correspondiente, a la vez que se indica el plazo conferido por la Ley para formular alegaciones.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de abril de 2008, tiene entrada en la Dirección General de Urbanismo escrito de alegaciones presentado por don Juan Luis del Val González, en nombre y representación de «NUEVA SEVILLA, S.A.» y «JAMALISA, S.A.», en el cual sustancialmente rechaza las imputaciones realizadas, negando la comisión de infracción alguna, alegando que, en ningún caso los destrozos son imputables a «NUEVA SEVILLA, S.A.» – empresa propietaria de la finca – respondiendo las actuaciones producidas a un depósito de materiales y escombros realizado por empresa distinta a sus representadas, y a otras obras posteriores para la construcción de la senda litoral. Todo lo cual ha motivado la presentación de las correspondientes denuncias.

Igualmente, significa la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la OM de 30 de noviembre de 2006 por la que se aprueba el deslinde de dominio público marítimo-terrestre correspondiente; la errónea tipificación de la infracción e invocación del principio de proporcionalidad, solicitando a la vista de todo ello el archivo del expediente o, en su caso, se califiquen los hechos como constitutivos de una infracción leve, interesando la suspensión del procedimiento sancionador.

A efectos de prueba, designa los archivos de Arnuelo y de la Demarcación de Costas en Cantabria, señalando que adjunta copia de declaración judicial.

TERCERO.- Visto el escrito de alegaciones, el instructor solicitó con fecha 22 de abril la siguiente documentación:

- A don Juan Luis del Val González; acreditación suficiente de la representación de la entidad mercantil «NUEVA SEVILLA, S.A.» y copia de la declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Santoña por el representante legal de «EMILIO BOLADO, S.L.» documento no adjuntado a las alegaciones.

- Al Ayuntamiento de Arnuelo, informe relativo a la denuncia presentada por la promotora sobre depósitos de inertes no autorizados, fecha de presentación y, en su caso, la adopción de medidas al efecto.

- A Demarcación de Costas de Cantabria, informe relativo a la denuncia presentada por la promotora sobre ejecución de obras para construcción de senda litoral, fecha de presentación y, en su caso, medidas adoptadas. Así como sobre el recurso contencioso-administrativo contra la OM 30 de noviembre de 2006 por la que se aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre.

CUARTO.- Don Ricardo Castañeda Cuevas, actuando en nombre y representación de «PROCANT DE CANTABRIA, S.L.» presenta escrito de alegaciones con fecha 25 de abril de 2008, documento que reproduce prácticamente en su integridad el presentado por la mercantil «NUEVA SEVILLA, S.A.» y «JAMALISA, S.A.» sin que aporte y/o indique dato o información nueva.

El 29 de abril de 2008, don Juan Luis del Val González, presenta escrito ante la Dirección General de Urbanismo, adjuntando la documentación requerida por el instructor.

El 14 de mayo tiene entrada la documentación remitida por el Ayuntamiento de Arnuelo, y el 26 del mismo mes, Informe emitido por la Demarcación de Costas de Cantabria.

QUINTO.- A petición formulada por el instructor, con fecha 7 de octubre se emite informe técnico, tras inspección urbanística, en el que literalmente se significa:

“(…)”

Una vez visitada la actuación con fecha 1 de octubre de 2008, se comprueba que existe un desbroce y un desmonte con una altura media de 50 cm en la zona próxima a un camino de tierras existente.

“(…)”

Utilizando los precios descompuestos para Cantabria del Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del ejercicio 2005-2006, resulta:

300 m<sup>2</sup> de desbroce mecánico del terreno a 2,78 euros/m<sup>2</sup>, 834 euros.

150 m<sup>3</sup> de desmonte mecánico realizado en terreno medio a 4,37 euros/m<sup>3</sup>, 655,5 euros.

Lo que supone una valoración total de 1.489,5 euros.”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para conocer este tipo de expedientes corresponde al Gobierno de Cantabria al haber sido asumidas por la Comunidad Autónoma los servicios y funciones en materia de Costas, según lo previsto en su Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 8/81, de 30 de diciembre), y en concreto al Consejero de Presidencia Ordenación del Territorio y Urbanismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 66.b) de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del POL. No obstante, por resolución de 22 de diciembre de 2004, el ejercicio de la referida competencia queda delegada en la directora general de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Resultando competente en la actualidad la Dirección General de Urbanismo, de conformidad con el Decreto 9/2007, de 12 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como con el Decreto 100/2007, de 2 de agosto, por el que se modifican parcialmente la estructura básica de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo y las competencias de la estructura básica de la Consejería de Medio Ambiente.

En relación a la competencia para la imposición de sanciones dispone el artículo 66.b) del Plan de Ordenación

del Litoral que, cuando se trate de multas pecuniarias de hasta 60.000 euros, el órgano competente para la imposición de la sanción es el consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, competencia que en la actualidad ha sido delegada en el director general de Urbanismo, de conformidad con el mencionado Decreto 9/2007, de 12 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Sin embargo, cuando la cuantía de la multa sea superior a 60.000 euros, corresponde la competencia al Consejo de Gobierno del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

SEGUNDO.- El artículo 21.1 de la Ley 22/1988 dispone que los terrenos colindantes con el dominio marítimo-terrestre estarán sujetos a las limitaciones y servidumbres que se determinan en el presente título, prevaleciendo sobre la interposición de cualquier acción.

Por su parte el artículo 23 del citado texto legal establece que la servidumbre de protección recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra dentro desde el límite interior de la ribera del mar.

El artículo 25 del mismo texto legal, señala en su párrafo 1 las actuaciones prohibidas en la servidumbre de protección.

El artículo 25.2 de la Ley 22/1988 dispone que "con carácter ordinario, sólo se permitirán en esta zona, las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberán cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente para garantizar la protección del dominio público."

El artículo 26 establece que los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección estarán sujetos a autorización.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral, en cuanto establece que "(...) cuando se trate de obras, construcciones, usos e instalaciones y actividades que se pretendan ubicarse en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, el procedimiento de autorización se sustanciará de conformidad con lo establecido en el artículo 116.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio (...)"

La comunicación remitida por la Demarcación de Costas en Cantabria recoge la realización, en la zona de servidumbre de protección, de obras de explanación y desmonte, con arranque de vegetación existente, en una parcela afectada en su totalidad, en el pueblo de Isla, entre la playa del Arnadal y la del Sable, término municipal de Arnuelo.

TERCERO.- De todas las actuaciones practicadas hasta ahora, se desprende la realidad del hecho imputado. Resulta acreditado que las mencionadas obras se han realizado en zona de servidumbre de protección conforme deslinda aprobado mediante OM de 30 de noviembre de 2006, no siendo objeto de este procedimiento dilucidar, valorar ni enjuiciar la finalidad de tal actuación.

Si bien estas actuaciones no se encuentran entre las expresamente prohibidas por el artículo 25 de la Ley 22/1988, requieren previa autorización en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 precitado, así como de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de Costas "...podrán permitirse la ejecución de desmontes y terraplenes..." siempre y cuando se cumplan una serie de condicionantes establecidos, encontrándonos en el presente caso con la ausencia de la preceptiva autorización administrativa, no constando en esta Dirección General solicitud alguna al respecto y habiéndose realizado, por tanto, la actividad sin título bastante que la legitime.

Como continuación de lo anterior, y en relación con las manifestaciones contenidas tanto por el representante de «NUEVA SEVILLA, S.A.» y «JAMALISA, S.A.» como por el de «PROCANT DE CANTABRIA, S.L.», la denuncia a que hacen referencia contra la empresa «EMILIO BOLADO, S.L.» se formula por "depósitos de inertes" constando así en el Ayuntamiento de Arnuelo y en la declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Santoña "depositar escombros", cuestión bien distinta de la "excavación, que produce un desmonte con arranque de matorrales y arbustos" tal como refleja el boletín de denuncia cumplimentado por el vigilante de costas; llegándose a la conclusión de que nos encontramos ante dos actuaciones en distinta zona de la misma parcela.

En relación a la segunda denuncia, referida a la presentada ante la Demarcación de Costas de Cantabria, el informe de ésta última es concluyente a la vez que aclaratorio; la denuncia objeto del presente expediente sancionador nada tiene que ver con la reclamación de 2007 alegada por la infractora, consistiendo en unas obras en otra zona de la parcela, las cuales efectivamente fueron suspendidas por la Demarcación.

CUARTO.- Si bien el apartado 1 del artículo 130 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece el principio de personalidad en la responsabilidad, el apartado 3 de dicho precepto establece la excepción de la responsabilidad solidaria "cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente".

En esta sentido hay que señalar que el artículo 93 de la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas y el artículo 177.1 de su Reglamento General declaran responsables de las infracciones al promotor de la actividad, al empresario que la ejecuta y el técnico director de la misma. Por ello, tanto «NUEVA SEVILLA, S.A.» y «JAMALISA, S.A.» en su calidad de promotor, como «PROCANT DE CANTABRIA, S.L.» como ejecutor están obligados a respetar los preceptos de la legislación de costas y en el presente expediente responderán solidariamente de la infracción cometida.

QUINTO.- Los referidos hechos responden a la infracción tipificada en el artículo 91.2.e) de la Ley 22/1988, que tipifica como infracción grave la realización de construcciones no autorizadas en la zona de servidumbre de protección.

Por consiguiente, merece ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.1.b) de la Ley 2/1988, en relación con el artículo 183. b) del Real Decreto 1.471/1989 por el se aprueba el Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de Costas.

La valoración de las obras se ha realizado, a través del informe técnico con fecha 7 de octubre de 2008, según el cual el valor de las obras asciende a la cantidad de 1.489,5 euros.

La multa para las infracciones graves previstas en el artículo 91.2.e), de acuerdo con lo previsto en el artículo 97.1.b), es del 25 % del valor de las obras, resultando la cuantía de la multa propuesta de 372,37 euros.

Sin perjuicio de la sanción que se impone, el infractor está obligado a la restitución de las cosas a su estado anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 95.1 de la Ley, no obstante en el mismo informe técnico se significa; "...actualmente ha vuelto a crecer la vegetación en la zona, por lo que parece adecuado dejarlo tal y como está".

SEXTO.- En la tramitación de este expediente ha sido respetada la normativa dispuesta en el artículo 101 y siguientes de la Ley de 28 de julio de 1988, en el artículo 192 del Reglamento de 1 de diciembre de 1989, en el artículo 66 de la Ley 2/2004 del Plan de Ordenación del

Litoral, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de carácter subsidiario.

Vista la normativa citada, y en atención a lo manifestado,

#### SE PROPONE

1º) Imponer a «NUEVA SEVILLA, S.A.» y «JAMALISA, S.A.» y «PROCANT DE CANTABRIA, S.L.» solidariamente la multa de trescientos setenta y dos euros con treinta y siete céntimos (372,37 euros), correspondientes al 25% del valor de las obras realizadas.

La multa deberá hacerse efectiva en el plazo de quince días, una vez que la Resolución fuera firme, mediante ingreso del abonaré que se acompañará a la resolución en cualquier Banco o Caja de Ahorros, debiendo presentar el justificante de pago en esta de Consejería Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

En caso de incumplimiento de lo acordado, y una vez firme la resolución, podrá actuarse de conformidad a lo prevenido en el artículo 95 y 96 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 107 de la Ley 22/1988, acudiendo a la vía administrativa de apremio.

Esta propuesta de resolución, cuya copia se eleva a la superioridad, se remite al interesado para su conocimiento, indicando que en el plazo de quince (15) días, a contar desde el siguiente a su notificación, podrá alegar cuanto considere favorable a sus intereses."

Se le comunica igualmente que a partir de este momento podrá acceder al contenido del expediente depositado en estas dependencias administrativas, pudiendo obtener copias de los documentos obrantes en el mismo al amparo de lo establecido en el artículo 194.10 del Real Decreto 1.471/1989 en relación con el artículo 19.1 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, concediéndosele un plazo de quince (15) días a contar desde el siguiente al de la recepción de la presente notificación para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes.

Se acompaña como anexo una relación de los documentos obrantes en el expediente sancionador de referencia.

Santander, 17 de diciembre de 2008.—El instructor, Rafael Rodríguez Hoyos.

#### DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

- Denuncia efectuada por la Demarcación de Costas en Cantabria.
- Escritos notificados por parte de la Administración al denunciado.
- Alegaciones del interesado.
- Informe del Ayuntamiento de Arnauero.
- Informe de la Demarcación de Costas.
- Informe Técnico.
- Propuesta de Resolución.

09/2299

### AGENCIA CÁNTABRA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

#### *Anuncio de enajenación mediante adjudicación directa*

Para general conocimiento se anuncia la enajenación por adjudicación directa del siguiente bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento General de Recaudación:

#### LOTE ÚNICO:

El derecho de usufructo vitalicio del siguiente inmueble: "URBANA.- Número ocho: Local número siete de la planta baja de un bloque con tres portales, sito en esta ciudad, barrio de Pronillo, sitio de las Pelucas, al Norte del paseo

del General Dávila. Ocupa una superficie aproximada de sesenta y un metros cuadrados.

Inscrita en el libro 293 del Registro de la Propiedad número 1 de Santander, Folio 209, finca 44942.N.

DERECHOS DEL DEUDOR SOBRE ESTE BIEN.- Los derivados del derecho real constituido a favor del deudor en usufructo vitalicio.

VALORACIÓN DEL BIEN INMUEBLE: Ciento setenta y cuatro mil doscientos dieciséis euros (174.216 euros).

CARGAS QUE GRAVAN ESTE BIEN Y EL DERECHO DE USUFRUCTO A ENAJENAR: Libre de cargas.

PRECIO MÍNIMO DE ADJUDICACIÓN: 26.132,40 euros.

Las ofertas se presentarán en sobre cerrado en la Subdirección General de Recaudación sito en Santander, calle Juan de Herrera, número 20 - 1ªA.

PLAZO: El plazo máximo para admitir las ofertas finaliza el 30 de junio de 2009.

La ampliación del detalle y condiciones de la enajenación por adjudicación directa serán facilitados en este Servicio de Recaudación.

Santander, 18 de febrero de 2009.—El presidente de la Mesa de Subasta, José Antonio Gómez Aldasoro.  
09/2558

### AGENCIA CÁNTABRA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

#### *Anuncio de subasta de bienes inmuebles*

El subdirector general de Recaudación de la Consejería de Economía y Hacienda,

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Subdirección General de Recaudación del Gobierno de Cantabria, a instancia del Excmo. Ayuntamiento de Villafufre, por débitos al citado Ayuntamiento de la mercantil «DOSIEME GARCIA LOMAS XX, S.L.», NIF: B39611017, y conforme a lo establecido en el artículo 101 del Real Decreto 939/05, de 29 de julio (BOE del 2 de septiembre de 2005), por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en adelante R.G.R., se ha acordado la enajenación, mediante subasta, de los bienes embargados que más abajo se detallan a fin de cubrir la deudas perseguidas y las costas del procedimiento a celebrar el día 21 de abril de 2009, a las diez horas, en la Subdirección General de Recaudación de la Consejería de Economía y Hacienda, sita en Santander, calle Juan de Herrera, número 20, 1ª planta, de los siguientes bienes:

#### BIENES EMBARGADOS A ENAJENAR

"URBANA.- Una Casa-Cabaña en el sitio de Tolón de Barrio de La Canal, pueblo de Vega, situado frente a la carretera nacional de Soto a Selaya, Ayuntamiento de Villafufre, señalada con el número 52 moderno de población, compuesta de planta baja y un solo piso que mide de frente 10 metros treinta centímetros, por 12 metros y 10 centímetros de fondo, siéndole accesorio a la derecha de su salida, otro edificio compuesto de planta baja, únicamente destinada a cocina de la cabaña anterior, que mide de frente 3 metros setenta centímetros de fondo. También le es accesorio a la izquierda de su salida un cobertizo destinado a depósito de estiércol y aperos de labranza, que mide 4 metros y cuarenta centímetros de frente por 9 metros y sesenta centímetros de fondo; y por último, le es accesorio también a los edificios anteriores y al frente de los mismos, un corral o patio de noventa centímetros de extensión en el que existe un pozo de agua potable; formando todo una sola finca que linda: por la derecha o Sur, terreno de esta pertenencia; izquierda o Norte, carretera nacional; espalda u Oeste, más de esta pertenencia; y al frente o Este, con carretera nacional.